



198

**RESOLUCION.** En Caborca, Sonora a los dos de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revocación interpuesto por el C. [redacted] en contra de la Resolución dictada el día diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro, dentro del expediente administrativo **CSRRA 01/2024**, iniciado por denuncia interpuesta por el Ciudadano [redacted]

### ANTECEDENTES

- 1.- El día primero de agosto del dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso Recurso de Revocación en contra de la sentencia definitiva, dictada por esta autoridad el día diecisiete de junio del dos mil veinticuatro (fojas 169-185).
- 2.- El dos de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió el Recurso de Revocación propuesto. (foja 194).
- 3.- Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta bajo las siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 215, 216, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y artículo 148 apartado B inciso i del Reglamento Interior del Ayuntamiento y la Administración Pública Directa del Municipio de Caborca, Sonora.

#### II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

La controversia en el presente asunto se integra con tres agravios expresados por el recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en las tesis de jurisprudencia de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PRODUCE SU ANALISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO INVERSO"**, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** Y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"**.



### III. ESTUDIO DE FONDO.

De la lectura integral del escrito de Revocación, esta Coordinación, advierte que la pretensión de Revocación propuesta se traduce en **tres agravios**, procediéndose entonces a su análisis y contestación, resultando lo siguiente:

El principio básico es que el hecho se prueba y el derecho se aplica e interpreta. En ese sentido, hay una necesidad de verificar la existencia real de algo, así como las circunstancias de la misma. Esta búsqueda de la veracidad de algo no es una actividad de total libre apreciación, sino que tiene un sesgo impuesto en las normas jurídicas, que son las que facultan a una autoridad y determinan los efectos y consecuencias de los hechos. El contexto de derecho cambia el peso de lo fáctico. El derecho define y selecciona los hechos que son trascendentes para el ejercicio de un poder de exigir una conducta, el sujeto vinculado a éstos y sus consecuencias significativas. En ese sentido, la prueba en términos jurídicos es una actividad de conocimiento de la realidad y del derecho vinculada con éste. Con ésta se pretende una verdad legal y no descubrir efectos y causas ni relaciones de incontinencia entre dos o más hechos. La prueba permite establecer relaciones entre las personas y consecuencias de sus actos, cuyo extremo es la sanción o el uso de la fuerza para obtener un comportamiento no espontáneo de las personas. No todos los hechos de la realidad son relevantes para el derecho, y, por lo tanto, no están sujetos a ningún tipo de demostración. En ese sentido, los hechos que importan a lo jurídico están cargados de valor y están vinculados con un sentido, que consiste en la inducción de una conducta que los convierte en lo deseable. Esto no implica que se niegue su dimensión empírica, que es lo que los hace verdaderos o falsos. En el procedimiento de responsabilidades, las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras son las responsables de verificar la veracidad de los hechos que conocen, y la primera operación que deben realizar cuando conocen de una conducta que pudiera ser constitutiva de responsabilidad administrativa no grave o grave es la separación entre lo que es una valoración y una calificación sobre el hecho, para proceder a la reconstrucción del hecho que no presenciaron mediante la observación directa. Los hechos no son parte del procedimiento o proceso —éstos siempre son previos—, lo que exige que las autoridades se alleguen elementos suficientes para determinar si existieron en el pasado, con la consecuencia que en el derecho se instruye. A la recreación en el expediente del hecho se le conoce como "elementos de prueba", y conducen a decretar la verdad legal.

El recurrente **en el primer agravio** aduce que esta autoridad Resolutora en la conjugación del segundo de los elementos, hace omisión al no darle el valor probatorio a las probanzas ofrecidas y desahogadas en relación a esos puntos, aduciendo el recurrente que comprobó plenamente que si se respetó el derecho del detenido y si le fueron leídos sus derechos al momento de la detención; agregando que también le fue probado a la autoridad Investigadora, que portaba el gafete



COORDINACIÓN DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS  
RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN  
CSBRA 01/2024

correspondiente al momento de llevar a cabo la detención del quejoso, que se le cayó al subirlo en el interior de la patrulla, aludiendo que quedo plenamente probado y que esta autoridad lo único que pudo argumentar que el recurrente no portaba dicha identificación al momento de presentar al quejoso ante el juez cívico en el área de barandilla, pero nunca comprobó que no lo haya portado al momento de llevar a cabo la detención del quejoso, dándole nulo valor a su cumulo probatorio.

Se concluye que es **inoperante** su agravio, ya que el recurrente parte de premisas falsas, en virtud de que en la Resolución combatida sí se valoraron los medios probatorios, acatando todas las reglas fundamentales de la prueba, por esta razón es que, en dicha Resolución, se desprende de las fojas 22 y 23 que en relación a la omisión de hacerle del conocimiento al denunciante de sus derechos como persona detenida no se encontraba acreditada, estableciéndose lo siguiente:

" En relación a la omisión de hacerle del conocimiento al denunciante de sus derechos como persona detenida, tenemos que, esta acción no se encuentra acreditado como se explica a continuación:

Primeramente, la autoridad investigadora alega en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que "el Policía Segundo [redacted] debió llevar a cabo la detención del C. [redacted], cumpliendo los requisitos y garantías previstas para tal efecto, en las disposiciones constitucionales aplicables, empero lo incumplió, ya que no se aseguró que el ahora denunciante, tuviera pleno y claro conocimiento en el periodo de su arresto del ejercicio de sus derechos, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20. Aunado a lo anterior se incumplió con el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..." Por otra parte, el presunto Responsable alega en la Audiencia Inicial que "en relación a la lectura de derecho del detenido, al detenido se le hace dicha lectura al momento de la detención, tan así que tenía el conocimiento de los derechos que al llegar a la comisaria solicito la llamada telefónica,..." lo que se corrobora con la testimonial ofrecida a cargo del C. [redacted] Policía Preventivo que participo en llevar a cabo el arresto del denunciante, mismo que al respecto manifestó, cuando ésta Resolutora lo cuestiono referente a que indicara en que momento le leyeron los derechos al detenido, respondiendo que fue al momento de la detención; además tenemos que efectivamente se le dio el derecho de hacer del conocimiento de algún familiar o persona que él desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento, como se acredita plenamente con el Video denominado "BARANDILLA" que se encuentra agregado en la foja número 30, al reproducirlo exactamente a las 02:40 horas, con treinta y tres segundos, del día veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se observa y se escucha que, al encontrarse arrestado en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal (barandilla), el C. [redacted] toma su teléfono celular (rojo) y hace una llamada para avisar de su arresto a las 02:45 horas, regresando el teléfono al Juez Calificador a las 02:47 horas con treinta segundos, para que sea guardado con sus pertenencias. Documental (video) a la que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública municipal, de acuerdo a lo establecido los artículos 138, 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; ..."y contrario a lo que asevera el inconforme "LA AUTORIDAD RESOLUTORA EN LA CONJUGACION DEL SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS, HACE OMISION NO DARLE EL VALOR PROBATORIO A LAS PROBANZAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN RELACIÓN A ESOS PUNTOS, YA QUE EL SUSCRITO COMPROBO PLENAMENTE QUE SI SE RESPETO EL DERECHO DEL



COORDINACIÓN DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS  
RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN  
OSRBA 01/2011

DETENIDO Y SI LE FUERON LEIDOS SUS DERECHOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN..."

Y ciertamente, se hizo la valoración, y a consecuencia de ello, esta autoridad en la Resolución recurrida, en este punto, se pronunció a favor del ahora inconforme.

Desprendiéndose de lo anterior que lo aseverado por el recurrente es falso, y por lo que dichos agravios son inoperantes por ser infundados, en virtud de lo que asegura el inconforme; lo cierto y correcto es que, esta autoridad Resolutora si se realizó la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en relación al segundo elemento, acorde a los numerales señalados en la misma de acuerdo a lo establecido los artículos 138, 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, resultando aplicable para sustentar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:-----

**Registro digital:** 2001825

**Instancia:** Segunda Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 2a./J. 108/2012 (10a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

**Tipo:** Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.



COORDINACIÓN DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
SECCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN  
CSBRA GUAYMA

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: Décima Época; Registro: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Página: 1326

Continuando con el análisis del primer agravio, el recurrente manifiesta que también le fue probado a la autoridad Investigadora, que portaba el gafete correspondiente al momento de llevar a cabo la detención del denunciante, que se le cayó al subirlo en el interior de la patrulla, aludiendo que quedo plenamente probado y que esta autoridad lo único que pudo argumentar que el recurrente no portaba dicha identificación al momento de presentar al denunciante ante el juez cívico en el área de barandilla, pero nunca comprobó que no lo haya portado al momento de llevar a cabo la detención del quejoso, dándole nulo valor a su cumulo probatorio.

A juicio de esta Resolutora, es inoperante lo argüido por el recurrente ya que, quedo plenamente probado con la totalidad de las videograbaciones ofrecidas por la Autoridad Investigadora y que se encuentran en la Unidad de memoria USB, marca Ghia, color negro con gris plata, remitida como adjunto con el Oficio original 4343/10/2023, suscrito por el C. Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, como parte del informe de autoridad rendido por este último, que el quejoso no portaba su identificación oficial que lo acredita como miembro activo de la policía Municipal **en el desempeño de sus funciones.**

Lo anterior se desprende de la resolución recurrida en fojas 16 y 17 que en relación a la omisión de omitir portar su identificación oficial que lo acreditaba como miembro activo de la policía Municipal en el desempeño de sus funciones, se encontraba acreditada, estableciéndose en dichas fojas la valoración de las probanzas, además de lo siguiente:

"Al realizar un análisis de las anteriores probanzas tenemos que, de acuerdo el contenido de los artículos 135, 138 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, en el caso concreto, con la totalidad de las videograbaciones ofrecidas por la Autoridad Investigadora y que se encuentran en la Unidad de memoria USB, marca Ghia, color negro con gris plata, remitida como adjunto con el Oficio original 4343/10/2023, suscrito por el C.

Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, como parte del informe de autoridad rendido, resultan pertinentes e idóneos y **se les concede valor probatorio pleno**, para acreditar la omisión del segundo elemento en estudio; en ninguno de los videos donde aparece el Policía Segundo se



COEXISTENCIA DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVAS  
RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN  
CSRRA 01/2023

observa que porte su identificación oficial, por lo tanto, al encontrarse laborando como Policía Segundo, perteneciente a la Policía Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, en horario comprendido dentro del tercer turno, de las 22:00 horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, a las 06:00 horas del día veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, no traía su identificación oficial, luego entonces, se acredita la omisión del C.

de portar su identificación oficial que lo acredita como miembro activo de la policía Municipal en el desempeño de sus funciones, ya que contrario a lo aludido por el encausado en la Audiencia Inicial que "en relación con del gafete si lo portaba pero al momento de realizar la detención se me cayó, por eso en video dentro de la comisaría no se mira..." no se comprueba su dicho con la testimonial ofrecida a cargo del C. ya que al preguntarle en el desahogo de la probanza, ¿si sabe y le constata el lugar donde fue encontrada la identificación como agente de policía del hoy denunciado?, respondió "si mal no recuerdo creo que estaba tirada en la unidad" es decir "cree" no está seguro, y al cuestionarle si él miro la identificación tirada en la unidad, respondiendo "no", luego entonces resulta insuficiente para acreditar lo manifestado y que al contrario se corrobora con la totalidad de las video grabaciones de vigilancia que NO portaba su identificación oficial que lo acreditaba como miembro activo de la Policía Municipal en el desempeño de sus funciones..."

Desprendiéndose de lo anterior, que lo aseverado por el recurrente es su opinión de que esta inconforme con el sentido de la sentencia, por lo que dichos agravios son **inoperantes** por ser infundados, ya que a su concepto, no pone de manifiesto él porque es indebida la valoración de las pruebas que se realizó, sin concretar a que pruebas se refería a su cumulo probatorio que se le dio valor nulo; y que por el contrario, esta autoridad Resolutora si comprobó que el quejoso no portaba su identificación oficial que lo acredita como miembro activo de la policía Municipal en el desempeño de sus funciones, valorando y concatenando las probanzas ofrecidas como lo son las videograbaciones ofrecidas por la Autoridad Investigadora y que se encuentran en la Unidad de memoria USB, marca Ghia, color negro con gris plata, remitida como adjunto con el Oficio original 4343/10/2023, y las testimoniales a cargo de los CC.

, las que se encuentran estimadas de la foja 7 ala foja 13, y consta en la resolución recurrida, de acuerdo a lo establecido los artículos 138, 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, resultando aplicable para sustentar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:-----

**Registro digital:** 180410

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** XI.2o. J/27

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932

**Tipo:** Jurisprudencia



201

### AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Como **segundo agravio**, el recurrente manifiesta que "LA AUTORIDAD RESOLUTORA EN LA CONJUGACION DEL SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS INSISTE EN MANIFESTAR QUE EL SUSCRITO AMENAZO E INSULTO AL HOY QUEJOSO, PERO LLEVANDO A CABO LA TRANSCRIPCION DE LO QUE MANIFIESTA SON PRUEBAS DE DICHAS AMENAZAS E INSULTOS, PERO NUNCA LLEVA A CABO LA INTERPETACION DE LO QUE JURIDICAMENTE ES UNA AMENAZA, OMITIENDO CON ESTO, COMPROBAR EL CUERPO DE LA HIPOTESIS NORMATIVA QUE SE PRETENDE IMPUTAR AL SUSCRITO..."

El agravio antes expresado, **se califica como inoperante**, al encontrarse en la sentencia recurrida los elementos constitutivos de la falta administrativa, acreditando en cada uno de ellos el elemento planteado, por lo que se manifiesta con los medios probatorios suficientes y necesarios para ello, teniendo así que esta Autoridad fue fehaciente al momento de acreditar cada elemento, teniendo como base la infracción y los hechos, relacionando cada uno de los medios probatorios con la normatividad infringida. Y que, en cambio, el recurrente nada manifiesta en relación a los fundamentos esgrimidos en la Resolución recurrida, solamente hace



afirmaciones sin argumentos y sin fundamento legal. Lo que encuentra apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial :

**Registro digital:** 173593

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.4o.A. J/48

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

**Tipo:** Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal





202

COORDINACIÓN DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS  
RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN  
CSRA 01/2071

autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

En ese orden de ideas, continua el recurrente alegando en el segundo agravio que, "...ASI TAMBIEN LA RESOLUTORA OMITIO LLEVAR A CABO EN LA RESOLUCION LA DEFINICION DE LO QUE JURIDICAMENTE ES UN INSULTO Y COMO FUE QUE EL SUSCRITO INFIRIO DICHO INSULTO, POR EL CONTRARIO SOLO TRANSCRIBIR EL DESAHOGO DE MUCHAS PROBANZAS, PERO NUNCA DEFINE LO QUE JURIDICAMENTE ES UN INSULTO, NI MUCHO MENOS QUE PALABRA O PALABRAS EL SUSCRITO INFIRIO EN CONTRA DEL QUEJOSO Y QUE LAS MISMAS TIENEN EL SIGNIFICADO DE INSULTO JURIDICAMENTE, ASI COMO TAMPOCO QUE DOCUMENTO DEFINE DICHAS PALABRAS COMO INSULTO, POR EL CONTRARIO , LA RESOLUTORA LE DA EL SIGNIFICADO QUE ELLA PIENSA, PERO SIN SUSTENTO JURIDICO..."

El agravio antes expresado, **se califica como inoperante**, ya que el inconforme se limita a realizar afirmaciones sin fundamento como decir que se no se definió insulto, que solo se transcribió el desahogo de muchas probanzas, sin siquiera mencionarlas, es decir, sin concretar un argumento al respecto, llegando a conclusiones no demostradas, lo que no puede considerarse un verdadero razonamiento; por ende, analizar las aseveraciones anteriormente expuestas por el recurrente, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia:

**Registro digital:** 210782

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Octava Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** VI.2o. J/321

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Núm. 80, Agosto de 1994, página 86

**Tipo:** Jurisprudencia

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.**

No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



COORDINACIÓN DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS  
RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN  
CASPA 01/3024

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Además, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de jurisprudencia: (V Región)2o. J/1 (10a.), de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** Ha explicado que, por razonamiento jurídico trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar porque o como el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas. Situación que no sucede en el presente caso, por lo que el presente agravio debe calificarse como inoperante por infundado.

Por último, **como tercer agravio**, el recurrente se duele de que lo siguiente: "... LA AUTORIDAD RESOLUTORA, AL ESTABLECER LA SANCION OMITIO SEÑALAR Y FUNDAR LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTIMA QUE EL GRADO DE PUNIBILIDAD SE ESTABLECE POR DEBAJO DE LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA, ESTO ES, CERCANO AL MINIMO, YA QUE LA DISCRECIONALIDAD DE LAS AUTORIDADES RESOLUTORAS PARA DETERMINAR LAS SANCIONES SE ENCUENTRA DEMARCADA POR EL LEGISLADOR, POR TANTO, PARA DEMOSTRAR QUE EL QUANTUM DE LA SANCION RESULTA CONGRUENTE CON EL GRADO DE REPROCHE DEL IMPUTADO, DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SU DETERMINACIÓN, A FINDE RESPETAR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, ASI COMO EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y EL DERECHO..."

Debe señalarse, que el agravio referido en el párrafo anterior, **se califica como inoperante** por ser infundado, debido a las especificaciones que se darán, ya que es el caso que dentro del procedimiento que nos ocupa, y como se desprende de la resolución recurrida fue fundada y motivada la imposición de la sanción en base a lo dispuesto por el artículo 80 y 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, toda vez que esta autoridad, dentro de las facultades



otorgadas en la ley, tomo en consideración todos y cada uno de los factores para determinar la sanción, como a continuación se describe:

### "...INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"

Acreditada que fue la existencia de una falta Administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

"**Artículo 81.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida."

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de **POLICIA SEGUNDO** de la Ciudad de Caborca, Sonora.

Con relación a la fracción I, se advierte que el cargo del responsable era POLICIA SEGUNDO, que tenía una **antigüedad de 8 años aproximadamente** en seguridad pública, elementos que le perjudican, al ser policía municipal debe de prevalecer el ejemplo hacia los ciudadanos al tratarlos con respeto y hacer valer las leyes.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, al omitir portar su identificación oficial que lo acreditaba como miembro activo de la policía Municipal en el desempeño de sus funciones y con la acción de insultar y amenazar al C. [Nombre] al encontrarse detenido en las instalaciones de seguridad Pública Municipal, al decirle todas esas expresiones soeces o groseras con el propósito de ofender o intimidar a este último por preguntar su nombre, que ya antes ha sido acreditada, **por lo tanto lo perjudica.**



COORDINACIÓN DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
E INICIACIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN  
CAMORA 01/2024

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas advierte que en la base de datos de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados, que se lleva en esta Coordinación, **NO existe antecedentes de responsabilidad administrativa**, dictados en contra del responsable.

De todo lo antes señalado, se advierte que existen **tres elementos que le perjudican, como lo son su nivel jerárquico, su antigüedad en el servicio público y los medios de ejecución**.

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

**"Artículo 80.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores que le perjudican y los que no le perjudican, establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN SIN GOCE DE SUELDO**, por un periodo de **DIEZ DIAS**, en contra del responsable de conformidad con la fracción II del artículo 80 del ordenamiento antes citado..."

Ahora bien, es necesario establecer que si bien es cierto que **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN SIN GOCE DE SUELDO**, por un periodo de **DIEZ DIAS**, no es la mínima sanción estipulada por la normatividad, también lo es que, se consideraron los elementos estipulados por el numeral 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y, como se menciona, se



tomó en cuenta que aunque la falta en que incurrió el inconforme no está catalogada como grave, no era posible justificar que su conducta era parte de su trabajo como lo manifestó, ya que omitir portar su identificación oficial que lo acreditaba como miembro activo de la policía Municipal en el desempeño de sus funciones, el insultar y amenazar al denunciante, al encontrarse detenido en las instalaciones de seguridad Pública Municipal, y espetar todas esas expresiones soeces o groseras con el propósito de ofender o intimidar a este último, es inaceptable su comportamiento y más aún por pertenecer al Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, el cual tiene como principal objetivo el bienestar de los ciudadanos, así como su protección, además que debe apegarse a la exacta observancia de las Leyes y Reglamentos, actuar con buenos modales, respetar los derechos humanos, cumplir con sus funciones, y así como también ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público, que en el caso no sucedió.

Entonces, se tomaron en cuenta tres elementos que le perjudicaron como lo son su nivel jerárquico, su antigüedad en el servicio público y los medios de ejecución; así como también se consideró que no existían antecedentes de responsabilidad administrativa, dictados en contra del ahora inconforme, como se mencionó en la resolución recurrida, y aun que la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión que se impusiera podría ser de uno a treinta días naturales, únicamente se le impuso la suspensión por diez días como se mencionó en líneas anteriores.

#### IV.- FALLO.

Con fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, se declara improcedente el recurso de revocación propuesto por el C. ~~\_\_\_\_\_~~ y resulta viable **CONFIRMAR LA SANCIÓN** interpuesta en la resolución recurrida, consistente en **SUSPENSIÓN DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN SIN GOCE DE SUELDO, como POLICIA MUNICIPAL de esta ciudad de Caborca, Sonora, por un periodo de DIEZ DIAS NATURALES.**

#### V.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución, suprimiendo los datos personales de la recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE:**



COORDINACIÓN DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN  
CONTA 01/2024

**PRIMERO.-** Esta Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la resolución definitiva dictada el diecisiete de junio del dos mil veinticuatro dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa CSRRA 01/2024, quedando subsistente la sanción interpuesta al C. \_\_\_\_\_, consistente en **SUSPENSIÓN DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN SIN GOCE DE SUELDO, como POLICIA MUNICIPAL de esta ciudad de Caborca, Sonora, por un periodo de DIEZ DIAS NATURALES.**

**TERCERO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFIQUESE** con copia de la presente resolución a los recurrentes en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a la Lic. Ivonne Francisca Ramírez Medina y Testigos de Asistencia adscritos a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Coordinación.

**Así lo resolvió y firma la Lic. Yesenia Perales Aja, Coordinadora de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.**



**Lic. Yesenia Perales Aja**  
Coordinadora de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades Administrativas

**Lic. Ivonne Francisca Ramírez Medina**  
Testigo de Asistencia

**CP. Fabián Leonel Félix Varela**  
Testigo de Asistencia

**Lista.-** A los tres días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede.- **Conste.-**